



**Recurso nº 251/2018**

**Resolución nº 347/2018**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 6 de abril de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.B.S., en nombre y representación de SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, (en adelante ADESLAS), contra el anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de febrero de 2018, en relación con la contratación del seguro colectivo de asistencia sanitaria para la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), expediente número 2017/0011 SEPI, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 19 de noviembre de 2017 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de seguro colectivo de asistencia sanitaria para la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), expediente nº 2017/0011 SEPI, como un contrato de servicios, con dos años de duración, por importe de 588.312 euros y valor estimado de 882.468 euros. Asimismo, la licitación de este contrato fue también publicada el 22 de noviembre de 2017 en el DOUE.

**Segundo.** La entidad ahora recurrente, ADESLAS, presentó oferta para la licitación convocada para el contrato de seguro colectivo de asistencia sanitaria para la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), -expediente nº 2017/0011 SEPI-, el día 3 de enero de 2018.

**Tercero.** Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2018 se les informó por parte de la entidad contratante, SEPI, que debían subsanar la documentación técnica y después de



ser aceptada esa subsanación, con fecha de 22 de enero de 2018 tuvo lugar la apertura económica del sobre nº 3.

**Cuarto.** Una vez concluido el proceso anterior, se procedió a adjudicar el contrato a la entidad ASISA, el 20 de febrero de 2018, publicándose en esa misma fecha en el Perfil del contratante la adjudicación del contrato de seguro colectivo a favor de ASISA.

**Quinto.** Con fecha de 9 de marzo de 2018, el representante de la empresa ADESLAS, empresa licitadora en el presente contrato, presenta anuncio previo de interposición del recurso especial, contra la adjudicación del mismo, siendo finalmente interpuesto ante este Tribunal, el 12 de marzo de 2018.

**Sexto.** Se ha recabado el correspondiente Informe del órgano de contratación, quien lo emite con fecha de 13 de marzo de 2018.

**Séptimo.** Ha presentado alegaciones en el presente recurso la empresa adjudicataria, ASISA, en fecha de 20 de marzo de 2018, en las que defiende la legalidad de la adjudicación realizada a su favor, sosteniendo que en los contratos de servicios en los que exista un precio unitario, por varias prestaciones o unidades, es válido un precio de cero euros para una de las prestaciones, como ocurre en este caso, en el que el valor ofertado para dos de las prestaciones de la oferta de ASISA es de cero euros, añadiendo además, que se trata de dos prestaciones que ya están cubiertas y ya se están prestando por ASISA a la SEPI.

**Octavo.** El día 20 de marzo de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, con base en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de Adjudicación adoptada por el órgano de contratación, lo que supone un acto objeto de recurso especial en



relación con un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo tanto susceptible del recurso al amparo del artículo 40. 1, a) del TRLCSP.

**Tercero.** En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 44, 2 y 151, 4 del TRLCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el caso, la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato se publica el 20 de febrero de 2018, y se anuncia la interposición del recurso el 9 de marzo de 2018, siendo finalmente interpuesto el 12 de marzo, por lo que el recurso se encuentra interpuesto en plazo.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de contrato de seguro colectivo, por una empresa licitadora, que finalmente no resulta adjudicataria del mismo, lo que plantea la cuestión del análisis de la legitimación de la recurrente y supone determinar si la recurrente es una persona *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

En este punto, el órgano de contratación solicita en su Informe que el recurso sea inadmitido porque considera que *“el citado precepto no conduce a reconocer legitimación a cualquier licitador, en concreto, la mera participación en un procedimiento de contratación no conlleva en sí misma que el licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato, ostente un interés legítimo para impugnar el acto de adjudicación”*.

En concreto, considera que, aun en el caso de que la entidad adjudicataria de este contrato (ASISA) hubiera aumentado el valor económico de su oferta hasta hacerla llegar al tope establecido en el pliego y no hubiera sido de 0 euros, como presentó, nunca hubiera podido ser adjudicataria de este contrato la entidad recurrente, por lo que carece de legitimación para interponer el presente recurso especial.



Al respecto, señala la SEPI lo siguiente: *“En efecto, el informe acompañado como documento 13.3 del expediente, emitido por la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de SEPI, señala que aún en el caso de que ASISA hubiera ofertado por el precio máximo de 60 euros por cada una de las pruebas adicionales (ecografía y ergometría), seguiría siendo la adjudicataria, por ser el precio global de su hipotética oferta inferior al presentado por ADESLAS, motivo por el cual la incidencia del precio de ambas pruebas, aun siendo cero, no resulta determinante para la valoración definitiva de cara a la adjudicación del contrato.*

*Si ASISA hubiera ofertado al máximo de 60 euros por cada una de las pruebas adicionales, su oferta hubiera ascendido a 555.301,44 euros (en lugar de los 510.181,44 reales que constan en su propuesta con cero euros por cada una de las pruebas).*

*El resultado de la valoración definitiva en este ejercicio hipotético hubiera sido el siguiente:*

- *ASISA 94,72 puntos (esta valoración no se modifica) y,*
- *ADESLAS 93,76.”*

El órgano de contratación informa que la oferta económica presentada por ASISA ha sido de 510.181,44 euros; la presentada por la recurrente, ADESLAS, ha sido de 571.398,4. En el supuesto de admitir la tesis de la recurrente y no permitir que la oferta presentada sea de 0 euros, e incluso suponiendo que la entidad adjudicataria ASISA, hubiera presentado la oferta más elevada hasta llegar a su tope máximo de 60 euros, (como consta en el modelo de formulario que aparece en el Anexo II de la oferta económica que acompaña al pliego), el resultado de la oferta económica presentado por ASISA habría sido de 555.301,44 euros, esto es, inferior a la oferta económica presentada por la recurrente, de manera que la puntuación habría quedado como sigue:

- la valoración de las ofertas técnicas hubiera seguido igual: de un total de 45 puntos, se mantiene la puntuación de 40,31 para ADESLAS y de 39,72 para ASISA.



- la valoración de las ofertas económicas, habría sido la de, de un total de 55 puntos, ASISA mantiene una puntuación de 55, mientras que ADESLAS conseguiría en el mejor de los casos, una puntuación de 53,45 puntos.

Con ello se plantea una cuestión interesante de cara a la determinación de la legitimación activa de los recurrentes en un recurso especial en el que se recurra contra la adjudicación de un contrato público, como es si la imposibilidad constatada de ser adjudicatario del contrato cuya adjudicación se recurre, en el mejor de los casos de estimación del recurso y posterior valoración conforme a lo solicitado por el recurrente, constituye un supuesto de inadmisión del correspondiente recurso especial o no.

La legitimación del recurso especial, contenida en el art. 42 del TRLCSP, exige que el recurso especial se interponga por una persona física o jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*

En la actualidad, en el mismo sentido, se manifiesta el art. 48 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se trasponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE 9 de noviembre de 2017), y que ya ha entrado en vigor (el 9 de marzo de 2018, de conformidad con su DF 16ª), pero que no resulta de aplicación al caso, por tratarse de un expediente de contratación que se inició antes de su vigencia. No obstante, resulta indudable su valor como criterio interpretativo (cfr., a propósito de la aplicación de normativa posterior como criterio interpretativo, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2006 –Roj STS 5854/2006-, 29 de noviembre de 2006 –Roj STS 8055/2006- y 4 de octubre de 2016 –Roj STS 4401/2016-), en el que se establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de*



*ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

De esta nueva regulación respecto de la anterior, este Tribunal extrae dos conclusiones:

- a) Se amplía la legitimación para recurrir, siguiendo con la doctrina establecida por este mismo Tribunal en cuanto a la posibilidad de ampliación de la legitimación del recurso especial en materia de contratación, puesto que en este precepto se consagra ya la posibilidad de que se interponga el recurso especial por quienes se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta.
- b) Se reconoce por primera vez en un texto legal, la legitimación para recurrir por la vía de este recurso especial a las organizaciones sindicales y empresariales, pero solo en los términos contenidos en este precepto.

Al respecto, conviene recordar que este Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en las Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre y número 38/2010, de 19 de junio, ya ha venido avalando en sus Resoluciones un concepto amplio de legitimación.

Así, en nuestras Resoluciones 398/2016, 212/2013, y en anteriores ocasiones (Resolución 221/2012, de 11 de octubre), ya hemos venido señalando que la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, “*el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC*



52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”.

De igual forma, otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales también se han hecho eco de esta misma línea interpretativa en el sentido de reconocer una legitimación amplia para interponer el presente recurso especial, ya que, de otra manera, no tendría lugar la necesaria protección de la tutela judicial efectiva en el ámbito de la contratación pública. Así, éste es el caso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 16/2014, así como en su Resolución 326/2015.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación.

Además de todo ello, como argumento fundamental a favor de la admisión del recurso, se encuentra el principio “*pro actione*”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “*in favor legitimationis*”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate.

Partiendo de todo lo anterior, el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un recurso de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato. Pero, si bien esta es la finalidad más común que persiguen quienes utilizan esta vía del recurso especial, no es la única que existe, lo que plantea la cuestión de si caben otros supuestos en los que, admitiendo casos de amplia legitimación, pueda considerarse que no sólo es el interés en la adjudicación del contrato el que motiva la interposición del recurso especial.

Así, se admite la existencia de distintos tipos de legitimación, reconociendo la posibilidad de que no solo pueda ser admitido el recurso interpuesto por quien se encuentra dentro de un procedimiento de licitación, con la intención de resultar adjudicatario, sino también la de quien defiende intereses generales de socios o partícipes, los cuales, lejos del



interés en la adjudicación de un contrato, persiguen un interés más amplio que pretende amparar a su colectivo.

Este es el caso de las organizaciones sindicales, solo *“cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*, según el art. 48 de la nueva Ley, así como el de las organizaciones empresariales, que sean representativas de los intereses afectados.

También se podrían incluir aquí los Colegios Profesionales, a quienes se les ha reconocido legitimación para recurrir incluso en el caso de que no tuvieran ningún interés en la adjudicación del contrato en cuestión. Ejemplo de ello lo encontramos en las Resoluciones dictadas por otros Tribunales administrativos de recursos, como es el caso del Acuerdo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, número 66/2014, de 10 de noviembre, en el que se establece que: *«Conforme a la doctrina ya consolidada por este Tribunal administrativo en relación a la legitimación activa en los supuestos de interesados que representan intereses colectivos —entre otros, Acuerdo 45/2013, de 2 de septiembre, en relación al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; Acuerdo 34/2014, de 20 de junio, relativo a la Asociación Plataforma de Empresarios Hosteleros de Aragón; Acuerdo 52/2014, de 11 de septiembre, frente a recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes; y Acuerdo 58/2014, de 1 de octubre, en relación al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón—, se otorga legitimación a los Colegios Profesionales, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que debe presidir el recurso, además de la defensa genérica de la legalidad, es el de la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, de conformidad con sus Estatutos»*.

Si bien, incluso en estos casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario.





Es decir, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible. Como caso especial, cuando se trate de legitimación colectiva, además de lo anterior, será necesario que la defensa de ese colectivo se encuentre dentro de las competencias de quien interpone el recurso.

Este último, por ejemplo, sería el caso de los sindicatos o asociaciones empresariales, siendo más dudoso el de los partidos políticos, respecto de los cuales ha habido pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios, siendo necesario señalar aquí que, los partidos políticos, si bien son ahora entidades sujetas a la legislación de contratos públicos, en los términos del art. 3 de la nueva Ley 9/2017, sin embargo, no se les ha llegado a reconocer legitimación para recurrir en su art. 48, ya expuesto.

Como otro supuesto especial en el que se reconoce un caso de legitimación ajeno al interés en la adjudicación del contrato, y, por tanto, de quien no es parte en un proceso de licitación, aparece el de la legitimación del concejal, que ya no admite ninguna duda por encontrarse recogido dentro del artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal.

Por lo tanto, para apreciar si existe o no legitimación a efectos del art. 42 del TRLCSP, -vigente "*ratione temporis*" en la presente Resolución-, debe utilizarse la doctrina de la legitimación del recurso contencioso administrativo, pero matizada con las especialidades propias del ámbito de la contratación pública, contenidas en la doctrina de los tribunales de recursos contractuales y en la Jurisprudencia de los tribunales de justicia.

En el supuesto examinado, la recurrente sí ha tomado parte en el procedimiento de licitación y ha sido admitida, si bien, no ha resultado adjudicataria del contrato. En principio, ello daría lugar a que se reconociera su legitimación activa. Pero, las alegaciones del órgano de contratación, que afirma que sin ninguna duda, aunque el recurso interpuesto por la entidad recurrente se estimara y se valorase su oferta según lo alegado por esta entidad, en ningún caso ello daría lugar a la adjudicación del contrato a



su favor, permiten a este Tribunal albergar ciertas dudas sobre la legitimación activa de la recurrente, que es preciso analizar.

Así como vemos, en los casos en los que una entidad no ha sido parte en un previo procedimiento de licitación, pero el objeto de ese recurso es alguna cláusula del pliego que la rige, y a la vista del contenido de la cláusula que impugna, en la medida en que ese contenido puede limitar su acceso a la licitación, este Tribunal entiende que la mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial.

Así aparece en la Resolución de este mismo Tribunal, nº 1065/2017, de 17 de noviembre de 2017, en cuyo Fundamento de derecho Quinto se analiza esta cuestión, de forma favorable a la admisión del recurso, reconociendo legitimación a la recurrente, en los siguientes términos:

*“Quinto. A) Pese a no discutirse por el órgano de contratación, debemos analizar la cuestión de la legitimación de las recurrentes para impugnar el Pliego rector de la convocatoria, al tratarse de un requisito de orden público de cuya concurrencia depende la admisión a trámite de la reclamación (cfr.: artículo 22.1.2º RPERMC y Resolución 547/2016).*

*B) A este respecto, debemos recordar que el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 –confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014- y 37/2015, entre otras).*

*Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que*



*únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:*

*“[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido --supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras--, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala.”*

*En suma, y como recuerda la Sentencia de la misma Sala III del Alto Tribunal de 9 de marzo de 2006 (Roj STS 1616/2006):*

*“Es frecuente en los procedimientos selectivos o en concurrencia, ya sean oposiciones o concursos, ya concursos para la adjudicación de contratos, negar legitimación a quienes están fuera de la relación o no participan como aspirantes en los mismos, en este sentido las Sentencias de este Tribunal de 4 de junio de 2001, 15 de marzo o 20 de julio de 2005, porque para quienes se encuentran fuera de esta relación no existe en principio un perjuicio o beneficio de la anulación del acto administrativo.”*

*Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee:*

*“Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y*



*que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a una determinada empresa, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.*

*Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas.”*

*Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006), afirmó:*

*“Entiende la Sección que, a más de que la alegación del recurrente sea cierta, no debe mantenerse en términos tan estrictos la falta de legitimación por inexistencia de interés personal. Según se desprende de los autos el demandante es militar de profesión, y por tanto podría eventualmente optar a la adjudicación de una vivienda militar, no siéndole indiferente cual sea el procedimiento de adjudicación por concurso o por subasta. Por ello, aunque no exista un interés personal presente y real no puede descartarse la posibilidad de que el actor tuviera interés en optar a la adjudicación de viviendas, por ejemplo si se hubiera convocado en otras condiciones.”*

*Consideraciones que, aun relativas a la adjudicación de una vivienda sometida a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, son extrapolables “mutatis mutandis” a un procedimiento de licitación de contratos públicos.*

*C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, de 25 de febrero de 1992 requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya*



*demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C-129/04-).*

*Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló:*

*“27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*

*28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.”*

*D) Llegados a este punto, estamos en condiciones de abordar si, efectivamente, cabe reconocer a las mercantiles “GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.” y “ENDESA ENERGÍA, S.A.U.” un interés legítimo para impugnar el Pliego rector de una licitación en la que no consta haya tomado parte. A nuestro juicio, se impone una respuesta afirmativa.*

*Se trata en ambos casos de compañías mercantiles cuyo objeto social (la comercialización de productos y servicios energéticos) es el propio del contrato licitado y que impugnan el pliego de cláusulas por entender, a grandes rasgos, que la configuración*



*del contrato que prevé el mismo y que las obligaciones en él establecidas no son ajustadas a Derecho. Dicho en otros términos, se alzan contra el diseño del propio procedimiento de licitación y del contrato que de él ha de resultar por considerar que algunos de sus elementos fundamentales les resulta perjudicial y les sitúa en una posición muy desfavorable. Ciertamente, no se alega aquí que dicho elemento sea discriminatorio, que es el supuesto paradigmático en el que se reconoce la legitimación para impugnar un pliego a quien no ha presentado oferta, pero ya hemos visto que la Jurisprudencia la ha admitido en otros casos diferentes (como en el contemplado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2006 -Roj STS 4550/2006-, ya citada). Que la impugnación de cláusulas discriminatorias –o pretendidamente discriminatorias- atribuya legitimación no excluye que haya otros escenarios en los que igualmente se confiera esta, tal y como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de septiembre de 2004 (Roj STS 5810/2004):*

*“SEGUNDO.- La tesis del motivo de casación, en su formulación rigorista, no puede ser compartida. Es cierto que, como regla general, ha de reconocerse legitimación para impugnar la adjudicación de un concurso a quienes han concurrido al mismo, y que quienes no han sido concursantes han de acreditar un interés legítimo en la impugnación para que les sea reconocido la indicada legitimación.*

*Pero, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia de esta Sala que interpretó el invocado artículo 28 de la LJ, lo que otorga legitimación activa es la titularidad de cualquier interés legítimo en la anulación del acto administrativo impugnado, sin que pueda erigirse en exigencia formal ineludible para la impugnación de cualquier acto relacionado con un concurso para la adjudicación de un contrato el haber participado o concurrido. O, dicho en otros términos, aunque dicha participación evidencie un interés en el resultado del concurso, no puede excluirse un interés legítimo en la impugnación de la convocatoria misma del concurso en el que no se participa por las propias condiciones en que es convocado.”*

*En el caso que nos atañe, exigir la acreditación de que se hubiera participado en una licitación a quienes afirman que el propio procedimiento es contrario a Derecho y que las obligaciones que en él se establecen para el adjudicatario también merecen dicho calificativo se nos antoja una carga excesiva y desproporcionada, difícilmente conciliable*



*con el principio “pro actione”, máxime cuando el propio órgano de contratación no ha cuestionado la legitimación de la impugnante.*

*Se impone, pues, un juicio favorable a la legitimación de las recurrentes.”*

En el presente caso, nos encontramos en el supuesto de que la entidad recurrente ha sido parte en la licitación e impugna el acuerdo de adjudicación, sin que en ningún caso tenga opciones viables de poder resultar adjudicataria de ese contrato público. Hasta aquí, podría plantearse la falta de legitimación activa de la recurrente.

Pero existe una cuestión definitiva de cara a admitir la legitimación de la recurrente, como es el hecho de que impugna la adjudicación, pero lo que pretende es que se excluya la oferta de la adjudicataria porque, en su opinión, no se ajusta a los pliegos. Ante tal pretensión es indudable la legitimación de la recurrente.

Así, el fundamento del contenido de su impugnación va dirigido contra el pliego de cláusulas por entender, a grandes rasgos, que la configuración del contrato que prevé el mismo y que las obligaciones en él establecidas no son ajustadas a Derecho. Como resulta de la Resolución anterior, en casos como éste, en los que se impugna la oferta por considerar que no es ajustada al pliego, lo que hace la parte recurrente en definitiva es alzarse contra el *“diseño del propio procedimiento de licitación”*, contenido en ese pliego, *“y del contrato que de él ha de resultar por considerar que algunos de sus elementos fundamentales les resulta perjudicial y les sitúa en una posición muy desfavorable”*.

Es decir, cuando una entidad recurre contra los pliegos rectores de un contrato, a pesar de no haber tomado parte en él, se le presume un cierto “interés por la legalidad”, en el sentido de velar por las disposiciones de especial valor normativo que se contienen en esos pliegos, que, no olvidemos, son la *“lex contractus”*. A diferencia de ello, cuando el objeto del recurso especial es el acto puntual de adjudicación de ese contrato, lo que no conlleva ni afecta a ese interés general que se entiende implícito en el recurso contra el pliego, sino solo al interés particular de la misma recurrente, entonces debe aplicarse un criterio más restrictivo de legitimación activa, justificado por el hecho de que ha de prevalecer la validez de ese contrato y la adjudicación ya efectuada, máxime cuando ese



recurso se interponga por una entidad que no puede resultar adjudicataria de ese contrato, según los cálculos hechos por el órgano de contratación, en el mejor de los casos de incluir en su valoración a efectos de esa adjudicación todo lo alegado por la recurrente. Pero en casos en que, como el presente, la impugnación de la adjudicación se basa en que la oferta de la adjudicataria no se ajusta a los pliegos, esto conlleva un análisis del contenido de ese pliego, que como disposición rectora de ese contrato, es necesario entrar a conocer, lo que conlleva el necesario reconocimiento implícito de legitimación de la recurrente.

El criterio anterior no se ve contradicho por otras Resoluciones dictadas por este mismo Tribunal de Recursos, como es la Resolución nº 179/2018, de 23 de febrero, en la que se resuelve una cuestión análoga a la que aquí se plantea, de falta de legitimación “ad causam” de la empresa recurrente, porque de estimar su recurso nunca sería la licitadora adjudicataria del contrato.

Así, en esta Resolución, podemos leer lo siguiente: *“Prima facie, hemos de plantearnos la alegación hecha por el órgano de contratación en torno a la falta de legitimación de la recurrente ante la imposibilidad de obtener beneficio alguno por una eventual estimación del recurso, pues aun así, no llegaría a ser la adjudicataria del lote 7.*

*Es doctrina asentada de este Tribunal (Resolución nº 993/2017, de 27 de octubre) que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente.*

*En el caso que nos ocupa solo la íntegra estimación de su recurso habría de reportarle un beneficio al actor, pues solo si se considera que el adjudicatario ha incurrido en falsedad en el ofrecimiento de un punto de distribución inexistente y, a su vez, se estima la alegación de la recurrente en el sentido de que se han falseado los datos para conseguir los tres puntos por la existencia de un punto de distribución, sólo en este caso, insistimos, cabría considerar que el recurrente podría obtener algún beneficio, pues solo por esta vía podría reconocérsele la condición de adjudicatario, habida cuenta de que el recurrente se clasificó en tercer lugar en el procedimiento de licitación.*





*Siendo pues inseparable en este caso la apreciación de la legitimación del estudio de la cuestión de fondo, ha de procederse al análisis de sus pretensiones para determinar la admisibilidad o no del recurso en cuanto a este punto, teniendo en cuenta que la desestimación de cualquiera de las pretensiones que pudiera hacer avanzar a la recurrente en la clasificación de las empresas licitadoras determinaría la inadmisión del presente recurso pues, en tal caso ninguna ventaja podría obtener de la estimación parcial de su recurso al no poder resultar adjudicataria.*

*En este sentido, la recurrente estima que el punto de distribución ofrecido por la adjudicataria es inexistente y que incluso ha incurrido en falsedad en su declaración, lo cual, amén de provocar la existencia de una prohibición legal para contratar (artículo 60, letra e) del TRLCSP) ha de conllevar la exclusión de dicha oferta y la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación. A tal efecto, hemos de acudir al carácter preceptivo de los pliegos pues constituyen lex contractus y ellos determinarán la forma de acreditar los criterios susceptibles de valoración de las empresas admitidas a la licitación.*

*La cláusula 12ª del PCAP referida a los “criterios de adjudicación” reconoce como criterios objetivos amén del precio la llamada “mejora en el servicio posventa hasta 15 puntos” dentro de los cuales, prevé como subcriterio, la existencia de un punto de distribución en la localidad con un total de 3 puntos.*

*Lo cierto es que las tres empresas concurrentes al lote 7 ofrecieron un punto de distribución en la localidad, sin detallar el pliego si ha de ser en régimen de propiedad o por cualquier otro título que legitime su derecho de uso (contrato de arrendamiento, ad exemplum) y sin que se precise con más detalle el tipo de local que se ofrece como punto de distribución, por lo que en principio, el órgano de contratación no tiene por qué dudar del contrato de arrendamiento que el propio adjudicatario aporta ahora, en sede de delegaciones ante este Tribunal, suscrito el 1 de abril de 2017 (con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de proposiciones).*

*Una eventual estimación del recurso implicaría, en su caso, el descuento de los tres puntos que como criterio objetivo señala la cláusula 12ª del PCAP, lo cual, dentro del ranking de las empresas concurrentes haría subir como eventual adjudicataria a INSIGNIA UNIFORMES, S.L., y no reportaría ningún beneficio a la impugnante.*



*En este sentido, la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).*

*En definitiva, para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por la recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, incluso en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, -EL CORTE INGLÉS, S.A, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que simplemente su oferta pasaría a ser la segunda mejor valorada en el lote 7, pero no la adjudicataria.*

*En consecuencia, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debemos negar la legitimación activa del recurrente e inadmitir el presente recurso.”*

La situación establecida en la Resolución anterior difiere de la presente, en que en aquélla, la recurrente discute la veracidad de la oferta presentada por la recurrente, en cuanto señala que: *“la recurrente estima que el punto de distribución ofrecido por la*



*adjudicataria es inexistente y que incluso ha incurrido en falsedad en su declaración”, mientras que, en el caso que nos ocupa, se plantea la adecuación de la oferta de la adjudicataria al pliego, lo que obliga a este Tribunal a reconocer la legitimación activa de la recurrente en el presente recurso.*

**Quinto.** Establecido lo anterior, entraremos a continuación a analizar el argumento de fondo esgrimido por ADESLAS en el presente recurso.

La recurrente considera que *“La presente adjudicación produce una vulneración en los principios que sustentan la contratación pública y, además la adjudicación de este contrato es discriminatorio, arbitrario y lesiona el interés público. La contratación pública debe velar por el cumplimiento de lo recogido en el artículo 1 del TRLCSP”,* e invoca en pro de sus argumentos, la Resolución de este Tribunal nº 1051/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017.

Como hemos señalado anteriormente, ADESLAS impugna la adjudicación por considerar que la oferta de la adjudicataria es contraria al pliego, en concreto, al modelo de oferta económica que se establecía dentro del mismo. En este sentido, podemos ver que el modelo de oferta económica que acompañaba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares era el siguiente:

*“ANEXO II*

*OFERTA ECONÓMICA*

*D/Dª.*

*Con D.N.I número      y con residencia en*

*provincia de    calle*

*en nombre/representación de la empresa    (1)*

*enterado/a de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir al procedimiento abierto para la contratación de un seguro colectivo de asistencia sanitaria para la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), se encuentra en situación de*



*acudir como licitador al mismo, al tener plena capacidad de obrar y no estar comprendido en ninguna de las circunstancias determinadas en el artículo 60.1 del TRLCSP.*

*Se compromete en su propio nombre y derecho, o en nombre de la empresa.*

N.I.F. número

*a la cual representa a tomar a su cargo la ejecución del citado contrato, todo ello de acuerdo con los correspondientes pliegos de Condiciones Particulares y de Prescripciones Técnicas, cuyos contenidos declara conocer plenamente y cuyas cláusulas acepta incondicionalmente sin salvedad, sometiéndose a ellas y a la legislación de contratos del sector público.*

*A efectos de lo expresado en el párrafo anterior, se compromete a ejecutar el contrato de referencia por el importe que a continuación se detalla, expresado en euros (IVA no incluido):*

**IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO (DOS AÑOS) -máximo 588.312 €**

*IMPORTE UNITARIO COLECTIVO A max. 34 €, en letra (        euros)*

*IMPORTE UNIT. COLECTIVO B max. 40 €, en letra (        euros)*

*IMPORTE UNIT. COLECTIVO C max. 85 €, en letra (        euros)*

*IMPORTE UNIT. ECO. ABDOMINAL max. 60 €, en letra (        euros)*

*IMPORTE UNIT. ERGOMETRÍA max. 60 €, en letra (        euros)*

*En el importe contemplado en este Anexo deben entenderse incluidos todos los conceptos, excepto el I.V.A.”*

Es decir, el modelo de oferta económica integraba y formaba parte del contenido de dichos pliegos y, como hemos visto, dicho modelo de oferta económica indicaba un importe máximo por prueba, pero no fijaba un importe mínimo, admitiendo por tanto con ello que ese importe mínimo fuera de cero.



La controversia en el caso se centra en la oferta hecha por la entidad adjudicataria, ASISA, respecto de las dos pruebas médicas adicionales que conforman la oferta, como son las de “Ergometría” y “Ecografías abdominales”, las cuales constituyen, en última instancia, el objeto del recurso especial de ADESLAS.

La valoración máxima de estas dos pruebas adicionales se encuentra recogida tanto en el PPT como en el PCAP y únicamente se hace constar que deben indicarse sus precios máximos, pero en ningún caso se exige un precio mínimo. Asimismo puede argumentarse, en contra de la opinión de ADESLAS, que se trata de un precio cierto, aunque éste sea 0, y se puntúa sobre él.

Además de lo expuesto, el recurrente invoca la Resolución de este Tribunal nº 1051/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, en la que se estima el recurso interpuesto. Así, en el Fundamento de derecho Tercero de esta Resolución, se indica que: *“(...) en el apartado 12.2 del CCPCAP, sobre criterios de adjudicación del Lote II, se distingue entre la Proposición económica para la cobertura de responsabilidad civil de aeronaves y la Proposición económica para la cobertura de accidentes para la tripulación, y no se cita la cobertura de daños propios, de lo que resulta, aparentemente, que la oferta global se divide en proposiciones económicas, una por cada póliza de cobertura de cada riesgo, salvo para daños propios, que se omite, cada una de la cuales tienen su propio precio ofertado, tal y como se desprende de las fórmulas que describe el apartado 12.2 citado del CCPCAP. (...).”*

Es decir, nos encontrábamos entonces en un caso en el que la oferta global se encontraba dividida en una pluralidad de proposiciones económicas (para un lote concreto), sometiéndose el contrato de seguro en ese caso, a una valoración individual de la oferta económica de cada una de esas proposiciones, de forma que con ello, el apartado del pliego anterior no valora la totalidad del precio, lo que hace que la admisión de la oferta de precio de 0 euros, si se aplica a la fórmula de valoración establecida en el pliego, arroje un resultado discriminatorio y absurdo al calificar como oferta más barata a la que no lo es y valorar con cero puntos a la que si es la más baja y barata, lo que determina la nulidad de pleno derecho del citado apartado del pliego, así como la valoración y el acto de adjudicación, en esencia, por quebrantamiento del principio de



igualdad, objetividad de la actuación administrativa y no arbitrariedad y el de tutela del interés público en materia de gasto.

Pero esa Resolución no es aplicable a este caso, ya que en él concurrían unas circunstancias especialísimas, en especial, las siguientes: los riesgos objeto de cobertura eran tres, pero las proposiciones solo referían a las primas ofertadas sobre dos riesgos, los de menor presupuesto; la proposición no parecía ser única, sino tantas como los riesgos objeto de oferta de primas, que solo eran dos de los tres objeto de cobertura en el PCAP; la oferta de primas por los riesgos objeto de la proposición debía referirse solo a los dos citados riesgos, pero no al tercero, que era el de presupuesto más elevado; la adjudicataria ofertó cero euros de prima por los dos riesgos que se valoraban, y ofertó la prima más elevada para el riesgo que no se valoraba en el PCAP, lo que determinó la máxima puntuación de sus proposiciones, a pesar de que el conjunto de las primas ofertadas para los tres riesgos era la más elevada de las presentadas por los licitadores, y por todo ello, se producía una grave infracción de principios fundamentales de la contratación pública, la distorsión total del criterio de valoración contenido en el PCAP, la destrucción del principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, pues por aquella causa se atribuyeron las mayores puntuaciones de los precios ofertados a las más caras, las del adjudicatario, y menores puntuaciones a las más baratas, y, en fin, se produjo una situación de fraude de ley y la lesión del más elemental principio de igualdad entre licitadores; por el contrario, en éste caso sí existe un precio global en una única proposición, y por tanto, un precio cierto global efectivo y positivo que, al someterlo a la fórmula de valoración, determina una valoración global real, siempre a favor de la oferta económicamente más ventajosa, la de la adjudicataria, aunque hubiese ofertado el precio máximo unitario admitido para cada una de las dos prestaciones adicionales a las que ofertó cero euros, lo que, por otra parte, se fundamenta debidamente, según alega la adjudicataria, en que esas prestaciones adicionales, en el contrato actual en ejecución, del que es actual contratista ASISA, ya están incluidas en las primas del seguro, lo que excluye la idea de precio global cero que impide y desvirtúa la aplicación de las fórmulas de su valoración. En estas circunstancias, es indudable que cabe ofertar sin precio las prestaciones adicionales sobre "*Ergometría*" y "*Ecografías abdominales*", al estar el precio cierto en los otros componentes de la oferta, que son precisamente las primas, según colectivos, del seguro objeto de contratación.



Es decir, en el caso de la Resolución nº 1051/2017, como señala acertadamente el órgano de contratación, *“la aplicación de la fórmula descrita en el pliego conlleva la asignación de la mayor puntuación en favor de un licitador (al ser la oferta más económica) y automáticamente la obtención de 0 puntos para el resto de licitadores, ya que impide que cada licitador obtenga un resultado proporcional a la oferta que ha realizado”*. Con ello por tanto, lo que se quiere indicar es que el problema no se encontraría ya en la oferta presentada, sino en la fórmula establecida para la valoración de esa oferta, que sería la que perjudicaría al resto de licitadores.

En el caso objeto de este recurso, aparecen varios conceptos que conforman la oferta, como son los de la prima para el colectivo de activos, prima de prejubilados, prima de jubilados, coste de las ecografías abdominales y coste de la ergometría. Pero, no existe dentro del pliego, ni en el Anexo en el que se contiene el modelo de oferta económica a presentar en este contrato, una fórmula, ni, en consiguiente, una obligación de que deba ser realizada una valoración individual de cada uno de esos conceptos, antes al contrario, la valoración de la oferta debe hacerse en el conjunto del global de todos los conceptos que configuren la oferta presentada por cada licitador, lo cual determina que la presentación de ofertas de 0 euros en alguno de esos conceptos, no alteren la calificación del global de todas ellas, porque no son objeto de valoración individual, sino conjunta, y por efecto de ello, no produce un efecto discriminatorio respecto de los demás licitadores.

Por todo ello, este Tribunal comparte la apreciación hecha por el órgano de contratación, al señalar que la posible existencia de ofertas anormalmente bajas, desproporcionadas o anómalas que prevé el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), - puesto que el procedimiento para la celebración del contrato objeto de este recurso se ajusta al mismo y supletoriamente a las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto a las normas de derecho privado, siendo igualmente supletoria en lo que al procedimiento se refiere, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y normas complementarias-, no se da en este caso, porque la valoración que se hace por el órgano de contratación *“no se aplicaría individualmente sobre cada uno de los conceptos que conforman la oferta, sino sobre el precio global de la oferta presentada por cada licitador, que constituye la suma de todos los conceptos*



*anteriores*”, lo que por tanto, hace que esa valoración y la posterior adjudicación basada en la misma, no sea discriminatoria ni arbitraria y origina, a su vez, la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso presentado por D. L.B.S., en nombre y representación de ADESLAS, contra el anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de febrero de 2018, en relación con la contratación del seguro colectivo de asistencia sanitaria para la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), expediente número 2017/0011 SEPI.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.